



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00762-00

ACCIONANTE: LAURA VICTORIA MEJIA MONCADA

ACCIONADA: BANCO FALABELLA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

Indicó la accionante que *“adquirí 2 (DOS) créditos de CONSUMO 201703676135 Y 201703703191 cada uno le pagaba Seguro cuota protegida si llegase a quedar sin empleo”*, habiéndosele ofrecido que *“el seguro pagaría la cuota por el tiempo que no tuviese trabajo”*.

Agregó que, quedó *“sin empleo el 6/ de junio de 2022”*, por lo que el 10 de junio siguiente presentó *“los documentos solicitados”*.

Añadió que, al no recibir respuesta acudió *“al banco Falabella el 23 junio de 2022 radicado 05893366 se comprometían a darme respuesta el 11 de julio de 2022 y hasta la fecha no tengo ninguna respuesta”*.

Destacó que *“me han reportado a las centrales de riesgo sin tener una decisión de fondo perjudicándome y recibiendo 5 llamadas al día”*.

Por último, agregó que *“Solicite al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR INTERVENCION y a la fecha no tengo respuesta”*.

2. LA PETICIÓN

Pide que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y a la honra y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“ME BORREN DE LAS CENTRALES DE RIESGO Y SE PROTEJA MI BUEN NOMBRE. 3. Exijo no se me cobren gastos de cobranza ni moras hasta que no se me haya dado respuesta de fondo.”*.

SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 3 de agosto de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente se dispuso vincular a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO

BANCO FALABELLA, CIFIN S.A hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO), y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

BANCO FALABELLA.

Dio respuesta a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por no haber vulnerado los derechos de la promotora. En ese sentido indicó que, *“procedió el día 4 de agosto de 2022, a remitir respuesta clara, completa y oportuna a la solicitud radicada por la señora MEJÍA a través del Defensor del Consumidor Financiera.”*. Y que *“Frente a este punto es menester indicar que, el procedimiento establecido para la respuesta a solicitudes radicadas a través del Defensor del Consumidor Financiero establece que la respectiva respuesta debe ser enviada al Defensor, quien a su vez será el responsable de remitir la respectiva respuesta al consumidor financiero. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.34.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010”*.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En tiempo alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto le corresponde a la entidad vigilada responder la petición elevada por el consumidor financiero. En ese sentido, solicitó su desvinculación.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

En tiempo se manifestó, indicando que la tutela debe ser negada, por cuanto *“en el historial de crédito del accionante LAURA VICTORIA MEJÍA MONCADA con la cédula de ciudadanía 30.402.894, revisado el día 3 de agosto de 2022 a las 12:17:11, frente a la Fuente de información BANCO FALABELLA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.”*

Por último, indicó que no tiene responsabilidad alguna de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, pues aquella está en cabeza de la fuente de la información, en ese sentido, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela y se deniegue la misma.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CRÉDITO

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido explicó que revisada la historia de crédito el 4 de agosto de 2022, *“NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de las obligaciones suscritas con el BANCO FALABELLA (B. FALABELLA), lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante ..”*. De otro lado, indicó que no tiene responsabilidad alguna de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, pues aquella está en cabeza de la fuente de la información, en ese sentido, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela y se deniegue la misma.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el caso bajo estudio, el actor alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y a la honra, habida cuenta que la accionada no ha dado respuesta a su petición y procedió a reportar un dato negativo ante las centrales de riesgo.

3. En el caso bajo estudio, el Despacho negará la acción de amparo, por lo siguiente:

En primer lugar, por cuanto conforme la respuesta dada a la presente acción por parte de TRANSUNION (CIFIN SAS) y EXPERIAN COLOMBIA S.A., la promotora frente a la fuente de la información BANCO FALABELLA **no registra datos negativos**. Por manera que no se acredita lo alegado en el escrito de tutela.

En segundo lugar, por cuanto se probó que el 4 de agosto de los corrientes, el Banco Falabella procedió a dar respuesta a la solicitud presentada por la quejosa a través del Defensor del Consumidor Financiero. En dicha respuesta la entidad financiera indica que *“el 23 de junio de 2022 la cliente nos solicitó aplicar el amparo del seguro de cuota protegida de la Aseguradora Solidaria, que contrató para sus créditos de consumo No. 201703676135 y 201703703191 debido a que la entidad para la cual trabajaba decidió finalizar su contrato de trabajo sin justa causa, sin embargo, por una inconsistencia en nuestros proceso internos (...) le solicitamos a esa Aseguradora únicamente el estudio del seguro del crédito No. 201703703191y hasta el día de hoy 4 de agosto le solicitamos a la aseguradora el estudio del crédito No. 201703676135 (...) sobre el cual le ofrecemos a la cliente nuestras más sinceras disculpas”, precisando que “en los próximos cinco días hábiles le abonaremos al crédito de consumo No. 201703676135 (...) los intereses corrientes y (...) los intereses de mora que se causaran desde el 23 de junio de 2022, fecha en la cual radicó su solicitud la señora la señora MEJIA hasta el 12 de agosto de 2022, fecha en la cual esperamos que la aseguradora Solidaria nos responda nuestro requerimiento” y que frente “a la respuesta final de la solicitud del amparo de cuota protegida del crédito de consumo No. 201703703191 (...) ya recibimos la respuesta de parte de la Aseguradora Solidaria la cual salió favorable (...)”.* Por manera que, en la hora actual, no hay orden alguna que emitir, pues ya se resolvió la solicitud de la demandante.

Por lo antes expuesto, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora **LAURA VICTORIA MEJIA MONCADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1522235b9c997cb1795c6305ded1585b074711972aae84d215b2f3792c8de996**

Documento generado en 17/08/2022 04:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>